

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 1.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad —Sección 1.ª

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre otorgamiento de nuevos plazos para la conclusión de índices y conversión en inscripciones definitivas de las anotaciones preventivas extendidas por falta de aquellos, con arreglo á lo ordenado por Real decreto de 30 de Julio de 1862 en los Registros en que no se hubieren realizado estas operaciones dentro del término respectivamente señalado por las Reales órdenes de 9 y 15 del mismo año; y

Considerando que, á pesar de los extraordinarios y meritorios esfuerzos que la generalidad de los Registradores ha consagrado á la ejecución de aquel importante y penoso servicio, sin recibir auxilio ninguno del Erario público, y sacrificando á tan patriótico y laudable propósito los escasos rendimientos de su cargo, y aun algunos su fortuna propia, su salud y su existencia; y á pesar también de la constante solicitud con que la Dirección general y los Regentes de las Audiencias han atendido á tan interesante objeto, hay todavía crecido número de Registros en que no se hallan terminados aquellos trabajos por el gran cúmulo de libros antiguos que contienen, por el deplorable estado de desorden y confusión en que estos, por lo general, se encuentran, y por otras muchas dificultades de diferente naturaleza: Considerando que es en su virtud in-

dispensable conceder para la realización de dichas esenciales operaciones un nuevo término proporcionado á la situación y circunstancias de cada Registro, si bien en ninguno de ellos debe pasar el que se designe para la conclusión de los índices del día 30 de Junio de 1865, á fin de que desde este día hasta el 31 de Diciembre del mismo año, á que se extiende la próruga concedida por Real decreto de 29 de Diciembre último, haya el tiempo necesario para convertir las anotaciones por falta de índices en inscripciones definitivas, y para establecer por completo la organización y servicio ordenado, metódico y seguro de todos los Registros.

Considerando que las anotaciones extendidas por falta de índices deben continuar produciendo todos sus efectos hasta que se conviertan por los Registradores en inscripciones definitivas, con arreglo al principio establecido en los artículos 82, 86, 92, 95 y 277 de la ley hipotecaria, pues no es justo que los derechos de los interesados que han presentado al Registro títulos extendidos en debida forma y revestidos de todos los requisitos legales sean perjudicados por la imposibilidad en que los Registradores se encuentran de inscribirlos con la necesaria expresión de condiciones y gravámenes de las fincas ó derechos reales á que se refieran por causa de la indicada falta, que ni es imputable á los particulares, ni puede ser subsanada por ellos:

Considerando que, si son muy dignos de recompensa los esfuerzos, el celo y la actividad que los Registradores dedican á la mas pronta ejecución de dichos trabajos, base necesaria para el ejercicio regular de sus funciones, deben también ser reprimidos severamente todo descuido, negligencia y morosidad en el cumplimiento de tan preferente obligación;

S. M., teniendo presente lo informado por la Comisión de Codificación y por esa Dirección general, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La Dirección general del Regis-

tro de la Propiedad, tomando en cuenta el estado y circunstancias de cada uno de los Registros en que no se hallen terminados los índices á la fecha de la presente Real orden, concederá por medio de los Regentes de las Audiencias á los Registradores respectivos el tiempo que, para la conclusión de aquel trabajo, juzgue necesario, siempre que no exceda en ningún caso del día 30 de Junio de 1865.

2.ª Los Registradores que hayan concluido, y los que sucesivamente vayan concluyendo los índices, convertirán en inscripciones definitivas las anotaciones extendidas por falta de ellos, con arreglo al Real decreto de 30 de Julio de 1862, dentro de 60 días, contados, para los primeros desde la publicación de la presente Real orden, y para los segundos desde la terminación de aquel trabajo.

En el caso de que algun Registrador no pueda realizar por completo dicha conversión dentro del indicado plazo, lo pondrá por medio del Regente en conocimiento de la Dirección, la que le concederá la próruga que juzgue absolutamente indispensable, atendiendo al número de conversiones que faltaren y á la facilidad ofrecida para la realización de aquel servicio en resolución del mismo centro directivo de 24 de Agosto de 1863.

3.ª Las expresadas anotaciones preventivas, extendidas por falta de índices, continuarán produciendo todos sus efectos hasta que se conviertan por los Registradores en inscripciones definitivas, sin perjuicio de lo que las Cortes, de acuerdo con el Gobierno de S. M., puedan resolver sobre este punto.

4.ª Los Regentes fijarán muy especialmente su atención y vigilancia sobre los Registros en que no se hallen todavía terminadas dichas operaciones, á fin de impulsarlas y activarlas todo lo posible, empleando con este objeto todos los medios que se hallen dentro de sus facultades, proponiendo á la Dirección los que no lo estén, y haciendo entender á

los Registradores, en casos que no son de esperar, ó serán muy raros, que su negligencia y descuido en tan preferente servicio se considerarán como faltas graves en el desempeño de su cargo, y causa suficiente de remoción, con arreglo al art. 308 de la ley hipotecaria.

5.ª La prohibición acordada en circular de la Dirección de 4 de Febrero de 1862 de dar curso á las solicitudes de traslación dirigidas por Registradores que no hayan terminado sus índices, será extensiva á los que no hayan ejecutado la referida conversión de anotaciones preventivas en inscripciones definitivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1864.—Fernando Alvarez.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gac. núm. 51.)

Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar.

LEY de redención y enganches del servicio militar de 29 de Noviembre de 1859 con las alteraciones acordadas por la de 26 de Enero de 1864.

CAPITULO PRIMERO.

De la formación, inversión, administración y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobación del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, después de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8,000 rs.: fuera del plazo consentido por el artículo 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 1,200 rs. por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 15, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepción, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de Gobierno y Administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieren, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en

este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que, previa la aprobacion del Gobierno de S. M., tomará el nombre de Vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del reino á los demas funcionarios del Estado nombrados de Real orden.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo, siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO SEGUNDO.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de las clases de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, señalando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los artículos 17 y 18. Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieron, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no

hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerará como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud fisica que la ley de reemplazos previene, y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando á juicio de sus Jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil y á la Infantería de Marina para continuar en el servicio, le dará derecho:

Por un año al percibo de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y el de 400 en el que concluya.

Por dos años al de 400 y 1,000.

Por tres años al de 500 y 1,300.

Por cuatro años al de 600 y 2,600.

Por cinco años al de 700 y 5,600.

Por seis años al de 800 y 4,600.

Por siete años al de 900 y 5,800.

Por ocho años al de 1,000 y 7,000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutarán además los que los contraigan, sean enganchados, ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina que vuelvan al servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licencia, tendrán las mismas ventajas que se conceden por el art. 18 á los que continuen en él; y para que puedan ser efectivas, no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase á provinciales hasta después de trascurrido el plazo de los cuatro meses que aquí se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, después de trascurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.

Art. 21. El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años dará derecho á un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establece en el art. 18, con la diferencia que se espresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el dia de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobrehaber para los de condicion de enganchados, estén ó no libres de responsabilidad de las quintas, será de un real diario en todas las armas é institutos del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni seran en caso alguno sequestrables; ellas, sin embargo, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes cuando varie el tipo de la redencion. También el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la esperiencia, y lo permitiese la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los em-

peñados para la continuación ó ingreso en el servicio, que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razón del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiriere capitalizar los intereses, podrá también verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derechos á premio pecuniario y asciendan á oficiales, los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos, y cualquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del Reino ó á otro que no se reclute por la vía de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario; los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de deserción y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que toviere al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos si el fallecimiento ocurre en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redención la cantidad total. Si la defunción proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los suplentes de mozos de clarados quintos que menciona el artículo 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellas, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redención como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado, para los efectos de la compensación entre la redención y el enganche, como un enganchado por los años que lo hubieran sido abonados en metálico.

Art. 29. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 31. Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y re-

glamentos necesarios.

Está conforme con el texto de ambas leyes.

Madrid 20 de Febrero de 1864.—El Teniente General Vocal-Gerente, Francisco de Mata y Alós.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 335

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los soldados desertores del batallón provincial á que da nombre esta capital, José Lavín Mazas, Vicente Ruiz y Ruiz y Manuel Arenas Trueba, cuyas señas se expresan á continuación, contra los cuales el Juzgado militar instruye causa por haber faltado á la convocatoria del diez de Noviembre último, para ingresar en el ejército activo, y caso de ser habidos los remitirán á mi disposición. Santander 26 de Febrero de 1864.—Esteban Areal.

Señas del José Lavín Mazas.

Edad 21 años, natural de Liérganes, soltero, estatura 5 piés una pulgada, pelo negro, cejas id., color bueno, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, rayado de viruelas.

Idem de Vicente Ruiz y Ruiz.

Estatura 1 metro 66 centímetros, natural de Erada, Juzgado de Ramales, soltero, pelo castaño, ojos idem, cejas idem, color bueno, nariz regular, barba nada, boca regular.

Idem de Manuel Arenas Trueba.

Estatura 1 metro 66 centímetros, natural de Erada, Juzgado de Ramales, soltero, pelo negro, ojos idem, cejas idem, color moreno, nariz regular, barba poca, boca pequeña.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Conforme á lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas, el día 15 de Marzo próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en esta Administración, bajo mi presidencia y con asistencia del Oficial 1.º intervisor y del Escribano de Hacienda, el remate en pública subasta de los tabacos habanos procedentes de comisos, que se expresan á continuación:

Primer lote.—Doscientos cigarrros habanos «Regalia Británica» con peso limpio de cuatro libras, cuatro onzas, de cinco pulgadas, nueve líneas de tamaño, valor de 2 rs. cada uno y envasados en cuatro cajas.

Segundo lote.—Trescientos idem idem «Regalia Príncipe» pesando tres libras, quince onzas, vitola cuatro pulgadas, ocho líneas; su valor un real cincuenta céntimos uno envasados en tres cajas de cedro.

Tercer lote.—Doscientos id. id. «Regalia Reina» peso dos libras diez onzas, vitola cuatro pulgadas tres líneas, valorados á un real cincuenta céntimos en dos cajas de cedro.

Cuarto lote.—Doscientos id. id. «Regalia Princesa» peso dos libras, vitola cuatro pulgadas tres líneas, á un real cada uno envasados en dos cajas de cedro.

Quinto lote.—Diez y nueve libras de tabaco picado á 20 rs. libra.

Para la celebración de la subasta se observarán las reglas siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra la tasación.

2.ª Se admitirán pujas á la llana entre los licitadores por espacio de diez minutos en cada lote.

3.ª No tendrá lugar la adjudicación del remate hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas á quien se ha de elevar el expediente.

Y 4.ª El rematante ó rematantes garantizará las proposiciones á satisfacción de esta Administración siendo de cuenta de ellos los gastos que origine la subasta. Santander 25 de Febrero de 1864.—Francisco Caplin.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º.—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Oviedo, la cátedra de elementos de economía política y estadística, correspondiente á la facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y Canónico, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, Sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposición se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho Sección de Derecho civil y Canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 26 de Enero de 1864.—El Director general, Victor Arnan.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

IDEM.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Salamanca, la cátedra de Elementos de Derecho mercantil y penal, correspondiente á la facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, Sec-

cion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposición se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 26 de Enero de 1864.—El Director general, Victor Arnan.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

ANUNCIOS OFICIALES.

MONTES.

A los treinta días contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial, y hora de las 12 de su mañana, tendrá efecto en este Gobierno de provincia, y ante el Alcalde del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo simultáneamente, el remate en pública subasta de 205 robles del monte titulado Corona, perteneciente al pueblo de Udías en el espresado Ayuntamiento; pasados en 33,367 rs. 29 cs., á solicitud del representante de los Sres. Boix y Compañía, del comercio de Madrid, y cuya cantidad sirve de tipo para esta subasta. El expediente de concesión y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, y en la Secretaría del indicado Ayuntamiento, para conocimiento de todos los que deseen interesarse en el acto del remate. Santander 27 de Febrero de 1864.—El Gobernador, Areal.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Fernando Calderon de la Barca, Juez de paz de este distrito municipal, con funciones del de primera instancia por indisposición de este; que de serlo y de hallarme en actual ejercicio el infrascripto Escribano da fe.

Por el presente hago saber; que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de la villa y Corte de Madrid, penden los autos de testamentaria de D. Vicente Díez de Mazas, vecino que fué de la misma, en los cuales por providencia de 20 de Abril del año último, inserto un exhorto que se me ha dirigido, se acordó entre otras cosas, que se fijen edictos en el pueblo de Coó Ayuntamiento de Los Corrales, de donde fué natural el finado Mazas, y se inserten en el Boletín oficial de esta provincia, llamando á los que en el concepto de herederos ó acreedores, se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de dicho D. Vicente, mediante á que los que este habia instituido en su testamento, han renunciado

la herencia; para que comparezcan á deducirle en dicho Juzgado dentro del término de treinta días siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín. En cuyo cumplimiento expido el presente en Torrelavega á 24 de Febrero de 1864.—Fernando Calderon de la Barca.—P. S. M., Andres Gonzalez Piélago.

MEMORIA

leida en la apertura del Colegio de internos por D. Francisco Carral y Camino, Director del Instituto de 2.ª enseñanza.

SEÑORES:

La precipitacion con que el año pasado, obedeciendo las órdenes de mis superiores y accediendo á los deseos de algunos padres de familia, se abrió al público el colegio de internos, no nos permitió plantear el reglamento en todo su rigor, ni cumplir siquiera con lo que se prescribe en su art. 11, en virtud del cual voy á tener la honra de leer la historia del establecimiento con que el celo de la Junta y la ilustrada generosidad de la Excm. Diputacion han dotado la provincia de Santander.

Seré muy breve; primero, porque así nos está encomendado, y despues, porque una casa de educacion, que no cuenta mas que un año de vida, desde su reforma, por mucho que haya corrido, no puede haber dado grandes pasos en el camino de los progresos morales y materiales, en la via de su prosperidad. Bastante es, sin embargo, la que ha alcanzado en tan corto periodo para justificar, no ya la bondad de la institucion, universalmente reconocida, sino los beneficios de la innovacion que se ha introducido en la vida de los colegios. Que en estos aprenden los jóvenes el amor al orden y al deber; el respeto á la autoridad y á la ley; que contraen hábitos de obediencia, de orden y disciplina; que los colegios, en fin, si son buenos, son el aprendizaje del trabajo, de las virtudes, de la vida humana, nadie lo puede poner en duda. Pero á aquellos que habían creado y sostenian empresas particulares, se los acusaba de un espíritu de especulacion incompatible con el bienestar de los colegiales, y para que desapareciera este liviano motivo de desconfianza, para que haya uniformidad en el régimen de todos los colegios, el Gobierno de S. M. por Real decreto de 6 de Noviembre de 1861, dispuso la organizacion que habian de recibir así los existentes como los que se establecieran en lo sucesivo.

La historia del nuestro se halla escrita en la memoria que tuve la honra de leer, desde este mismo sitio, el día que abrió los trabajos de 1859. Entonces se dirigia y administraba por quien, en virtud del decreto citado, ha vuelto á ser su jefe; pasó á manos de otro empresario, cuando el reglamento de segunda enseñanza prohibió á los Directores de Instituto tener por su cuenta casas de pension, y por fin, el año pasado, tomó el carácter de provincial, si bien no fué posible celebrar esta solemnidad, porque ni estaban aprobados los

fondos, que se habian de aplicar á su instalacion, ni tampoco los indispensables para su entretenimiento. Apesar de estas dificultades, por entonces insuperables, se llevó á cabo la reorganizacion del establecimiento, se le dotó del menaje necesario, parte nuevo y parte procedente del antiguo Colegio, y el 16 de Setiembre se abrió al público con un personal incompleto, nombrado interinamente. Con el apresuramiento con que la Excm. Diputacion acude á todas las necesidades de la instruccion, acogió bajo su proteccion el Colegio, que hoy se inaugura; consignó en el presupuesto adicional la cantidad de 50.000 rs. para atender á los primeros gastos, y para costearlos todos, incluyó en el presupuesto del ejercicio corriente 25.549 reales, y 47 céntimos. Yo, que me veia honrado con el apoyo de la Junta Inspectorá y con el de la Excm. Diputacion, no tuve dificultad en anticipar las cantidades mencionadas, y en dar á ambas corporaciones la seguridad de que, una vez planteado el Colegio, se sostendria holgadamente con solo el producto de las pensiones. Mis esperanzas no han salido fallidas: el Colegio ha satisfecho puntualmente sus obligaciones, durante el curso pasado; y para el presente aun se promete mas felices resultados, por el aumento que ha tenido el número de los colegiales. En los apéndices unidos á esta memoria figura el inventario de los muebles y enseres que posee el Colegio, el extracto de las cuentas del año pasado y el presupuesto aprobado para el corriente. Consignáronse en este 15.000 rs. para gastos imprevistos, que es el déficit, que resulta contra la provincia, pero que no tendrá necesidad de pagar, porque, como he afirmado mas arriba, en la marcha ordinaria del establecimiento, las pensiones de los alumnos bastan para atender á todas sus necesidades.

Si nuestro Instituto no teme la comparacion con ninguno de su clase, tampoco desdican del decoro y buena distribucion de sus dependencias las del Colegio de internos. Nada dejan de desear sus dormitorios, salas de estudio, comedor, cocina, enfermería y habitacion del Vice-director, y muy poco los demas departamentos. Tiene un salon bastante capaz para el recreo de los colegiales en los días de lluvia, pero es preciso levantar en el patio un tinglado donde se puedan arreglar algunos juegos para los niños de mayor edad y hagan los ejercicios gimnásticos. Otra necesidad de mas importancia todavia, hay que satisfacer lo mas pronto posible. En el primer año de la fundacion del Instituto, se conservó la fuente que dejaron las monjas, pero poco á poco fué secándose, y hoy, no sé si la ciudad ó los particulares, se están aprovechando de las aguas, que de justicia corresponden al Instituto. Escasean muchísimo en la poblacion, y por eso, sin duda, han sido estériles cuantos esfuerzos he hecho cerca de las autoridades para reivindicar nuestro derecho. Sin renunciar á él, pero con pocas esperanzas ya de que se nos reconozca, urge, para disminuir los gastos que ocasiona la lim-

pieza, abrir un pozo en el patio. Ni esta obra ni la del tinglado han de ser muy costosas, y, pues que son tan necesarias, aprovecho esta ocasion de rogar á la Excm. Diputacion y á la muy ilustre Junta tengao á bien aprobar la cantidad que consignaré para llevarlas á efecto.

Satisfecho, en general, de los resultados obtenidos en la instruccion de los alumnos del Instituto, tengo fundamento para estarlo aun mas de los que se han alcanzado en la educacion é instruccion de los colegiales. Verdad es que así los Catedráticos del Instituto como el Vice-director, Regentes é Inspectores del Colegio, todos han rivalizado en ardor y celo para fundar el crédito de un establecimiento tan útil al país, y tan recomendado por el Gobierno de S. M. De trece premios adjudicados en todas las asignaturas, que comprenden los estudios generales de segunda enseñanza, los de aplicacion al Comercio y los de Náutica, los colegiales han obtenido seis. Este triunfo es el mas cumplido elogio del régimen del establecimiento, es el mas elocuente testimonio que maestros y discípulos podemos ofrecer de nuestra gratitud á los representantes de la provincia, á los Vocales de la Junta Inspectorá, á todos los que han contribuido á fundar esta casa de educacion. Digna se presenta hoy de tan elevado y poderoso patrocinio. ¡Plegue al cielo que acierte á conservarle siempre; sobre todo, que no cese de merecerle jamás!

A vosotros especialmente, queridos colegiales, á vosotros os incumbe justificar la confianza de vuestros padres en esta casa de educacion y el cuidado que en ella se tiene de desenvolver en vuestras almas los buenos sentimientos. Amadle pues, creedme, amad este Colegio cuya vida sencilla y arreglada está tan en armonia con la pureza de vuestros corazones, este asilo seguro contra todas las pasiones que demasiado pronto asaltarán vuestra juventud: amadle, que de él depende la felicidad de vuestros mas hermosos años. Aprovechaos del presente, y el porvenir es vuestro. Tened ahora confianza, emulacion, docilidad y amor al trabajo, y un día sereis el honor y el apoyo de vuestro país.

HE DICHO.

Anuncios particulares.

GUANO LEGÍTIMO DEL PERÚ.

Siendo esta la época del año mas á propósito para el empleo del GUANO en las labores del campo, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Santander, llama la atencion de los señores labradores sobre los buenos efectos que ha producido este abono y la conveniencia de continuar en su uso, del que, por los ensayos hechos, deben esperarse grandes ventajas en la calidad de los frutos y anticipacion de las cosechas. Por cuenta de dicha corporacion se expende en esta ciudad, calle de Hernán Cortés núm. 13.

CREDITO CANTABRO.

Conforme á lo prevenido en el artículo 53 de los estatutos de esta Sociedad, y por acuerdo de su junta de gobierno, desde el día 1.º de Marzo próximo queda abierto el pago del dividendo activo, que se aprobó por la general de accionistas celebrada el 6 del corriente, cuyo dividendo consistió en el 6 por 100 repartido ya en Agosto último como intereses del capital realizado, y en el siete á cobrar ahora sobre el desembolso de las 24.000 acciones emitidas ó sean 42 rs. por cada una.

Dicho pago se verificará en las dependencias de la Compañía, durante las horas del despacho ordinario, sin otro requisito que el presentarse los títulos de las acciones, por quienes las tuviesen depositadas en la caja de la Sociedad, debiéndose recojer con anticipacion por los que no se encontrasen en este caso las facturas que se hallan dispuestas y se les entregarán á fin de que se regularice el cobro por el orden de presentacion que les corresponda. Santander 18 de Febrero de 1864.—El Administrador, Juan M.ª Iztueta.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Gervasio de Engaras, Secretario.

De la jurisdiccion de Liérganes y Rucandio se ha extraviado una yegua de las señas siguientes: edad siete años, alzada de seis y media á siete cuartas, bien presentada, color cardina, una estrella en la frente, marcada en el cuadril derecho con las iniciales MG. La persona en cuyo poder se encuentre ó sepa de su paradero, se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño D. Manuel Gonzalez, vecino del lugar de Liérganes, quien gratificará generosamente.

NUEVO METODO

de embalsamar los cadáveres notablemente perfeccionado por el Doctor Simon de Madrid.

REALES PRIVILEGIOS DE INVENCION.

Todos los individuos de la familia Real de España que han fallecido desde el primer Principe de Asturias inclusivamente, así como los pertenecientes á la grandeza y demas familias distinguidas de la Corte, han sido embalsamados por este método que la esperiencia de 18 años consecutivos ha acreditado ser el que mas ventajas ofrece sobre todos los conocidos. Operacion sencilla y pronta sin separacion de ninguno de los órganos, uso de bálsamos de grato aroma, conservacion completa é indefinida, sólida caja de plomo con cristal grueso, precios relativamente económicos etc.

Valor de un embalsamamiento en Santander 12,000 reales.

Los viajes de ida y vuelta, desde la Corte, del Doctor Simon y sus colaboradores y todos los demas gastos que ocurriesen son de cuenta de este señor.

NOTA. Los avisos se reciben en la botica de D. Bernardo Corpas y se advierte se pasen inmediatamente despues de muerto el individuo á fin de que su embalsamamiento pueda ejecutarse en las mejores condiciones posibles.

Imp. y lit. de MARTINEZ.